



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00453-00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE CASTILLA – PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de GROSS MELO DORA ELVIRA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE CASTILLA – PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de GROSS MELO DORA ELVIRA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$984.100.00), por concepto de capital de expensas ordinarias vencidas, las cuales se relacionan en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.
- 1.2. Por la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS PESOS M/CTE. (\$7.300.00), por concepto de capital de expensas extraordinarias vencidas, las cuales se relacionan en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas relacionadas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica (fls. 3 a 5 C-1), causados desde el día primero (1) del mes siguiente a su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual fijada por la Superintendencia Financiera (artículo 30 Ley 675 de 2001).
- 1.4. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$73.000.00), por concepto de multas impuesta y adeudada, lo cual se relaciona en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.
- 1.5. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo con posterioridad a las solicitadas (el pago de sumas periódicas), a tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 C. G. del P., siempre que se acredite su causación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, identificada con C.C. No. 51.763.108 y T.P. No. 70.215 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff232b7024d8fd5c4ab3b383f346e1cf688586697839b84708b0bf75752e8c7e

Documento generado en 12/08/2020 08:19:15 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00455-00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

JULIA URBANA PUENTES BARÓN, actuando en causa propia, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de CLAUDIA VANEGAS ROJAS, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial - actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de JULIA URBANA PUENTES BARÓN y en contra de CLAUDIA VANEGAS ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 01

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 16 de septiembre de 2016 hasta día 15 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa del 2% anual.

¹ Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020.
J.S.G.F.

- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 16 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 3% anual.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3e9ea75389b2433d47cf7ed1cb4e61f8dbeab7a87d4063fe2155eccc0180c10

Documento generado en 12/08/2020 08:21:07 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00456-00

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su respectiva calificación, se observa que no cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. Énfasis del Despacho.
3. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
4. Del acápite de fundamentos de derecho del libelo genitor, denota esta Judicatura el togado libelista aportó normatividad desactualizada, por cuanto hace alusión a la derogada prescrita en el Código de Procedimiento Civil, codificación actualmente regida por el Estatuto Procesal Vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48660c606bdd4cdf31e4b9d1655a23722122f00c403cfe38fd118a0529ca53b8

Documento generado en 12/08/2020 08:21:50 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00457-00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MIGUEL ANTONIO LARROTA BARRIGA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. y en contra de MIGUEL ANTONIO LARROTA BARRIGA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 00011000000001069**

¹ Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020.

- 1.1. Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$11.489.267.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 5 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con C.C. No. 1.026.256.428 y T.P. No. 213.323 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d14529957412df9d14461713f8f3944d0146eed4cdbc28a7270e46
66ca69bdb5**

Documento generado en 12/08/2020 08:23:28 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00458-00

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Estando la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** al Despacho, para efectuarse su respectiva calificación, presentada por el ciudadano **FABIÁN RICARDO MARTÍNEZ ROMERO**, actuando en causa propia, y en contra de **WILLIAM BARCO** y **JUAN CARLOS BARCO**, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico.
2. Estando el expediente para el trámite de admisión, encuentra el Despacho que en el escrito demandatorio, en el numeral “cuarto” y “sexto” del acápite de pretensiones, se solicita el reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento y sus intereses corrientes, circunstancia que, a luz de normatividad vigente, NO es de proceder, como quiera que por la naturaleza de dicho procedimiento pretender cobrar los cánones adeudados no sería del resorte procesal de este tipo de procesos. De manera que, se requiere a la parte interesada a efectos de que aclare, cuál acción procesal pretende interponer; si la restitución de inmueble o el proceso ejecutivo por falta de pago de los cánones acordados.
3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. **Énfasis del Despacho.**

En consecuencia de lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1911f7d2e43a63e23ad908a656c1c06459b51823993e70a9d58f8f9b5c2dd343

Documento generado en 12/08/2020 08:24:16 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00462-00

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

La entidad financiera **BANCO POPULAR S.A.**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JOSÉ IGNACIO GUERRERO BURBANO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 15003330000729, por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (34.000.000,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **JOSÉ IGNACIO GUERRERO BURBANO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas de dinero indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, correspondientes a las cuotas del capital contenidas en título valor base de ejecución, vistas del folio 1 al 13 del literal a.
2. Por las sumas de dinero indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, correspondientes a los intereses corrientes sobre las cuotas señaladas en el numeral anterior, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, vistas del folio 1 al 13 del literal b.

3. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$25.491.208,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
4. Por la suma de los intereses moratorios sobre todas y cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se verifique el pago total de las mismas.
5. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, identificada con C.C. No. 24.999.677 y T. P No. 62.985 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante.

QUINTO: AUTORIZAR a los dependientes judiciales de conformidad a lo solicitado en el acápite de **"AUTORIZACIÓN EXPRESA"**, para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: RECUÉRDESELE al togado libelista el contenido del inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual refiere que en el poder especial conferido se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Cúmplase con lo anterior en el mismo término señalado en el numeral precedente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e12f399e2256ec5dbdd9c2b19738a5870de92f113a177d05ba60306b1047500b

Documento generado en 12/08/2020 08:25:43 p.m.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00464-00

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

Estando la presenta demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** para el trámite de admisión, y más allá del debate jurisdiccional deprecado por el gestor judicial de **CODENSA S.A. E.S.P**, encuentra esta Judicatura imposibilidad para avocar conocimiento sobre el asunto del epígrafe ante la falta de competencia territorial, con sustento en lo que decanta el numeral 7 del artículo 28 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. **Énfasis del Despacho.**

De cara a los anteriores derroteros, se torna imperante añadir que, si bien en auto 2019-00320/140-2020 de enero 24 de 2019, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia resuelve que es el Juez del lugar de domicilio de la entidad pública el que debe entrar a conocer sobre la controversia, también es cierto que la actual pandemia generada por el COVID – 19 y decretada por el Gobierno Nacional, ha obligado a las diferentes instituciones judiciales a plantearse procedimientos que se acompasen con la situación actual del país.

Así las cosas, con sustento en los múltiples pronunciamientos emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura frente a la pandemia generada por el COVID – 19 y el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, considera este Juzgador que, para practicidad de los titulares del derecho real del lugar objeto de imposición de servidumbre de energía y el funcionario judicial, a efectos de evitar la propagación del virus, será el Juzgado de Nemocón el que debe conocer sobre las presente contienda.

Expuesto lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, para que esta sea enviada al Juez competente, de acuerdo con las normas procesales que gobiernan la materia, de conformidad con los preceptos del artículo 28 numeral 7 del C. G. del P, en correlación con los acuerdos emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura frente a la crisis generada por el COVID – 19.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, envíense las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no avocar el condigno conocimiento, desde ya, este Despacho Judicial, le plantea conflicto negativo de competencia para que el mismo sea resuelto ante los señores jueces civiles del circuito de esta localidad. Oficiese de conformidad y con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b128e327635b4e8e82fb8611f7d33ab88c69309aa004420d4be4ef8fcfd09eb

Documento generado en 12/08/2020 08:26:57 p.m.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00466-00

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

El ciudadano **RAMIRO ALBERTO ALDANA ÁVILA**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **DORIS HERNÁNDEZ ROJAS**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en las LETRAS DE CAMBIO Nos. 1 y 2, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE.**, cada una, allegadas en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **RAMIRO ALBERTO ALDANA ÁVILA** y en contra de **DORIS HERNÁNDEZ ROJAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a. LETRA DE CAMBIO No. 01:

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se verifique el pago total de las mismas.
3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses de plazo.

b. LETRA DE CAMBIO No. 02:

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se verifique el pago total de las mismas.
3. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$67.500,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses de plazo.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JAIBER LAITON HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 93.404.759 y T. P No. 298.632 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al togado libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

OCTAVO: Por lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, ante la falta de los requisitos mínimos y los enunciados en los numerales precedentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5760bb8e06d702032ddf75ad71e1c643a9ca54f80bf6a93874532709b4eff5b2

Documento generado en 12/08/2020 08:27:38 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00468-00

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

La sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ROSALBA CARILLO MARTÍNEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 00010200000068150, por valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$10.705.669,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** y en contra de **ROSALBA CARILLO MARTÍNEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (10.705.669,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, identificado con C.C. No. 1.026.256.428 y T. P No. 213.323 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

SÉPTIMO: RECUÉRDESELE al togado libelista el contenido del inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual refiere que en el poder especial conferido se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Cúmplase con lo anterior en el mismo término señalado en el numeral precedente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al togado libelista para que aporte el correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso, en armonía con lo señalado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Cuyo tenor reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

NOVENO: Por lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, ante la falta de los requisitos mínimos y los enunciados en los numerales precedentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e10a2c94569f1fc3bbd6b77f191fca80629b616e69e4942abe04c67d0c4db2

Documento generado en 12/08/2020 08:28:49 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00470-00

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 37 del 13 de agosto de 2020

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS “COOPFENAL”**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **HERNANDO GARNÍCA BALLESTEROS** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la difunta **EMMA BALLESTEROS DE GARNÍCA (Q.E.P.D)**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los pagarés aportados en medio digital en el escrito de demanda.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS “COOPFENAL”** y en contra de **HERNANDO GARNÍCA BALLESTEROS** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la difunta **EMMA BALLESTEROS DE GARNÍCA (Q.E.P.D)**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 012699:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$438.804,00) M/CTE.**, correspondientes a las cuotas vencidas y no canceladas indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo genitor.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre todas y cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se verifique el pago total de las mismas.
3. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$117.996,00) M/CTE.**, correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados.

B. PAGARÉ No. 010777:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.015.775,00) M/CTE.**, correspondientes a las cuotas vencidas y no canceladas indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo genitor.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre todas y cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se verifique el pago total de las mismas.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$684.225,00) M/CTE.**, correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la difunta **EMMA BALLESTEROS DE GARNICA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificada con C.C. No. 20.757.988, directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo el nombre de los sujetos emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere.

QUINTO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **DEICY LONDOÑO ROJAS**, identificada con C.C. No. 52.539.381 y T. P No. 149.847 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b5341f20cd975c3df226d56cf158a72c26e50ff7b5d84defb98d793054b5e7c

